



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN : POPULAR
RADICACIÓN : 18-001-23-31-001-2012-00095-00
DEMANDANTE : JOSE JAIRO DÍAZ ANDRADE
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS

1. ASUNTO.

Mediante auto de fecha 18 de septiembre de 2018¹, se ordenó poner en conocimiento de la parte actora el oficio No. 04327 del 11 de octubre de 2017, por medio del cual, el Decano de Biología de la Universidad de la Amazonia, señaló para adelantar el estudio que permitiera determinar el grado de contaminación de los afluentes de la Yuca y el Dedo, se requerían unos insumos con los cuales no contaba el programa, debiendo la parte interesada incurrir en los gastos de los mismos, esto, por cuanto fue una prueba que pidió en el escrito de demanda y frente a la cual se accedió a su decreto.

En este mismo proveído, se le concedió a la parte actora el término de quince (15) días para que informara a la Coporación acerca de las gestiones que había adelantado para el recaudo de la prueba. En razón de ello, se libró el oficio No. 02735 de 2018², siendo enviado por planilla del 27 de agosto de 2018 y recibido personalmente por el interesado³, sin que a la fecha, según constancia secretarial vista a folio 1166 del cuaderno principal No.3, el actor haya dado cumplimiento.

2. CONSIDERACIONES.

Frente al recaudo y la carga de la prueba en acciones populares, el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, dispone:

“Artículo 30º.- Carga de la Prueba. La carga de la prueba corresponderá al demandante. Sin embargo, si por razones de orden económico o técnico, si dicha carga no pudiere ser cumplida, el juez impartirá las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito, solicitando dichos experticios probatorios a la entidad pública cuyo objeto esté referido al tema materia de debate y con cargo a ella.

En el evento de no existir la posibilidad de allegar la prueba respectiva, en virtud de lo establecido en el inciso anterior, el juez podrá ordenar su práctica con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.”

¹ Fl. 1164 C Ppal No. 3

² Fl. 5 Cuaderno Pruebas parte actora.

³ Fecha ilegible

Conforme con la transcripción normativa, la carga de la prueba le corresponde al demandante, no obstante, cuando dicho extremo procesal alegue circunstancias de orden económico o técnico que impidan la cosecución de las mismas, la norma habilita al Juez de conocimiento para que en uso de las potestades jurisdiccionales de las cuales esta investido supla tal deficiencia con miras a obtener los elementos de juicios que requiera para obtener un fallo definitivo.

Siendo así las cosas, considera esta Judicatura, que para el caso concreto no se reúnen los presupuestos que la norma contempla para que el Despacho imparta ordenes adicionales, habida consideración, que aun cuando se le puso en conocimiento de la parte actora la respuesta emitida por la Universidad de la Amazonia⁴, no alegó razones económicas o técnicas que le impidieran obtener su recaudo, por el contrario asumió una actitud silente, indicativa de desinterés. Aunado al hecho que conforme con las pretensiones que le dieron origen a la demanda popular, lo que se persigue en esencia es la terminación de la Construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales ubicada en el Barrio la Ciudadela Siglo XXI de la ciudad de Florencia, por lo que el no recaudo de la prueba en cuestión decretada a instancia de la parte actora no impide que se profiera una decisión que le ponga fin a la instancia, maxime cuando las demás que se decretaron ya fueron arimadas al proceso.

Conforme con lo anterior, se dispone clausurar el periodo probatorio y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33⁵ de la Ley 472 de 1998, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Correr traslado por el término común de cinco (5) días, para que las partes y el Ministerio Publico presenten alegatos de conclusión.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

Elaboró: M.A.S.P

⁴ Folio 11 C. Ppal No. 3

⁵ "Artículo 33º.- Alegatos. Vencido el término para practicar pruebas, el juez dará traslado a las partes para alegar por el término común de cinco (5) días.

Vencido el término del traslado para alegar, el secretario inmediatamente pasará el expediente al despacho para que dicte sentencia, sin que puedan proponerse incidentes, salvo el de recusación, no surtirse actuaciones posteriores distintas a la de expedición de copias, desgloses o certificados, las cuales no interrumpirán el término para proferirlas, ni el turno que le corresponda al proceso.

El secretario se abstendrá de pasar al despacho los escritos que contravengan esta disposición"